

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00344/2018

Modelo: N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Teléfono: 949.25.62.69 Fax: 949.23.57.84

Equipo/usuario: MGP

N.I.G: 19130 45 3 2017 0000441

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000284 /2017-F /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LUCERO ESPECTACULOS SL

Abogado: JUAN CARLOS ALCON SANCHEZ

Contra AYUNTAMIENTO GUADALAJARA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 344/2018

En Guadalajara, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 284/2017 (Núm. Identificación 19130 45 3 2017 0000441), dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura, como parte recurrente, “LUCERO ESPECTACULOS, S.L.”, representado y defendido por el letrado don Juan Carlos Alcón Sánchez y, como recurrida, el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y defendido por la letrada doña Alejandra García Vicente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día veintiocho de noviembre, en la que la referida Administración impugnó la demanda. Practicada en la vista la prueba admitida y formuladas conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del recurso es de quinientos euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de 31 de julio de 2017 del Alcalde de Guadalajara, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por “LUCERO ESPECTACULOS, S.l.” contra el decreto de Alcaldía de 25 de mayo de 2017 por el que se le impuso a la indicada mercantil una multa de 500 euros como responsable de una infracción tipificada y calificada como grave en el artículo 46.4 de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, consistente en la admisión de usuarios en número superior al autorizado en el establecimiento denominado “FEVER”, sito en la calle Capitán Arenas nº 2 de Guadalajara, al encontrarse dentro del local 615 personas cuando el aforo es para 488 personas, el día 11 de diciembre de 2016 a las 6’40 horas, suponiendo un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes. En la demanda se ejercita una pretensión anulatoria de la resolución sancionadora.

SEGUNDO.- En el presente caso, la defensora del Consistorio sostiene la conformidad a derecho de la resolución sancionadora impugnada, confirmada por la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra ella, en tanto se asienta en actuaciones desplegadas por agentes policiales, debidamente documentadas y en tal concepto con validez para sancionar administrativamente, mientras que la demandante pretende la anulación de la resolución sancionadora en tanto la Administración no habría cumplido, en su concepto, el deber de motivación, vulnerándose por parte del Ayuntamiento de Guadalajara el derecho a utilizar los medios pertinentes para la defensa de la encartada.

La denuncia inicial, suscrita por los de los Agentes de la Policía Local [REDACTED], obrante al folio 1 del expediente administrativo, consigna que fueron 615 personas las contabilizadas y en la vista, a instancia del Ayuntamiento demandado, depusieron ambos funcionarios, así como el encargado del establecimiento y el portero del mismo a la sazón, siendo de interés a los efectos de la controversia que aquí se dirime, abstracción de hecha del comprensible interés manifiesto en el resultado del pleito de los dos últimos reconocido a preguntas del Juzgador, que los Policías se quedaron en la puerta. Se ello o no – completamente- cierto, dado que los Agentes declararon haber entrado en el local, precisando el agente [REDACTED] que “el movimiento dentro del local era más bien complicado y que salir sería con dificultad”, aparece de todo punto verosímil la práctica del obligado conteo en la calle, a la puerta del local, aseverando el dicho Agente [REDACTED] que él realizó el conteo –el [REDACTED] dirigía el operativo- y que el resultado arrojó un mínimo de 615 personas que salían del local, lo que supone, como obviedad, que por lo menos ésas habían estado dentro de él, pagasen o no entrada o estuvieran o no acogidas al trato especial o preferente que a determinada clientela se dispensa en el establecimiento, lo que está robustecido del privilegio probatorio, sin desvirtuación sólida de adverso, que se anuda –ex art. 77.5 de la Ley 39/2015- a la comprobación efectuada por los Agentes denunciantes.

Amén de lo anterior, tenida por concurrente la nota de gravedad exigida en el tipo dado el considerable porcentaje de incremento respecto del aforo máximo permitido, de personas, la aquí actora desechó la posibilidad de que dispuso de solicitar la práctica de prueba en el seno de la tramitación administrativa, sí en sede judicial, admitiéndosele toda la por ella propuesta, debiéndose destacar que el artículo 118.1 de la Ley 39/2015, como su antecesor 112.1 de la Ley 30/1992, facultan a presentar documentos con el recurso administrativo, pero proscriben aquél, como con evidente depuración técnica se percibe en su

redacción en contraste con su predecesor “*solicitar(se) la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado*”. Además, el acuerdo de iniciación que luce a los folios 7 y 8 consignó explícitamente la advertencia “que de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento sancionador, esta iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución con los efectos previstos en el artículo 64.2.f) de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”, colmando con ello, a falta de alegaciones de la encartada, con la exigencia de motivación exigible a la resolución sancionadora, dados los términos del acuerdo de iniciación, todo ello sin desconocer, como resaltó la defensora del Consistorio, la contradicción entre lo consignado en el recurso de reposición de ser una empresa externa la que realizó la elaboración del documento del sistema de gestión de cajas y entradas y lo declarado por el portero de que el mismo lo confeccionaba el encargado.

TERCERO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introdujo en la redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren, a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, cual aquí acontece al haber sido determinante la prueba practicada en la vista.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa, debo confirmar y confirmo la resolución impugnada en el presente procedimiento. No se efectúa imposición de costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario.

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.